

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100208-00**, informando que: i) La parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a las demandadas, ii). Que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, HIDROELECTRICA HIDRO HITUANGO S.A. ESP y el MINISTERIO DE MINAS, allegaron escritos de contestación de la demanda, iii). Que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, y El MINISTERIO DE MINAS presentaron solicitudes de llamamiento en garantía, y iv). El MINISTERIO DE MINAS interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NO SE TIENEN EN CUENTA las notificaciones realizadas por la parte actora a las demandadas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONINSA RAMON H S.A, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP, y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), toda vez que las notificaciones no tienen acuse de recibo que permitan colegir al despacho que los mensajes de datos fueron recepcionados por las notificadas.

SE TIENEN COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a la Doctora **CLAUDIA ROCIO CASTRO ORDOÑEZ** identificada con C.C. 36.066.405 y T.P. 122.734 del C.S. de la J., de acuerdo al poder otorgado por LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA quien ostenta la calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP, a la Doctora **LINA MARÍA CORTÉS SERNA**, identificada con C.C. 43.268.046 y T.P. 274.027 del C.S. de la J., en virtud al poder otorgado por JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA quien ostenta la calidad de representante legal de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP, conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, al Doctora **LINA MARÍA CORTÉS SERNA** identificada con C.C. 71.386.058 y T.P. 157.370 del C.S. de la J., en virtud al poder otorgado por JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO quien ostenta la calidad de representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP, y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**

Por otro lado, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, el cual **NO SE ACEPTA**, dado que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, y es en el fallo, donde se definirá la responsabilidad de cada una de las demandadas y la forma en que deben responder, razón por la cual se niega dicho llamamiento en garantía.

Por otra parte, la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, manifestando: *"El señor GÓMEZ SEPÚLVEDA demandó al CONSORCIO CCC ITUANGO y solidariamente a EPM E.S.P. a fin de que se reconozca y pague las primas de Campo, Vivienda, Alimentación, Orden Público, Lejanía, Calor, Servicios, las prestaciones sociales (vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías), y como consecuencia de lo anterior, que se reliquiden las prestaciones sociales, le sea pagada la indemnización por despido injusto, perjuicios morales, derechos fundamentales y la sanción moratoria por el no pago de las primas, prestaciones sociales, e indemnizaciones; entre otras peticiones, la indexación y las costas procesales. (...) De acuerdo con lo anterior, en el evento de que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sea declarada responsable solidaria por las pretensiones aquí reclamadas, deberá CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la aseguradora llamada en garantía, responder por tales obligaciones, habida cuenta de ser EPM E.S.P. el beneficiario de la póliza hasta concurrencia del valor asegurado"*.

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha sociedad, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces; para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, copia del escrito de solicitud del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto admisorio del 03 de diciembre de 2021 y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.**

Por otra parte, la demandada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS interpone recurso de reposición contra el auto admisorio del 03 de diciembre de 2021, argumentando que se admitió la demanda indebidamente toda vez que los apoderados de la parte actora, Doctores HAROLD PÉREZ PALOMINO Y CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, carecen del derecho de postulación pues el mandato conferido no tiene presentación personal ante funcionario competente, ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022).

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), establece:

"ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

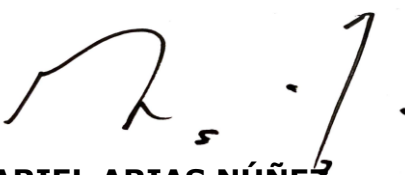
Revisado el expediente se encuentra que en las páginas 27 y 28 del archivo del expediente digital denominado como: "01Demandapdf" obra el poder otorgado por el demandante a los Doctores HAROLD PÉREZ PALOMINO Y CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, documento que fue remitido a este despacho mediante mensaje de datos y que contiene las direcciones de notificación tanto del mandante como de los mandatarios, lo cual basta para que sea tenido en cuenta bajo la presunción de autenticidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que si bien es cierto los mandatarios no remitieron desde su correo electrónico el poder conferido, el despacho debe interpretar la norma conforme a su fin, y este es que se puede otorgar poder sin exceso de formalidad.

Por lo tanto, **SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por la parte actora, y se mantiene **INCOLUME** el auto proferido el 03 de diciembre de 2022.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONINSA RAMON H S.A, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto que admitió la demanda del 03 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **034**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4acb4f9a2b6e962dd71e086a37465d93027539385cbaadab1437f3f35fa7ff**

Documento generado en 18/08/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>